REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

REFERENCIA: Restitución de bien inmueble.
DEMANDANTE: Darío de Jesús Granados Ramírez
DEMANDADO: Patricia Medina Martínez
RADICADO: 058614089 00120220004300
AUTO: Interlocutorio No.065.
ASUNTO: Inadmite demanda por falta de los requisitos.

Revisado el expediente y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Se deberá indicar el número de identificación de la parte demandada (Art.82 nral 2º del C.G, del Proceso.

2. ENVIÓ DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS. Inciso 4 del art.6 del Decreto 806 de 2020.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 14 febrero de 2022, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el artículo 90 del C.G. del P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor DARIO DE JESUS GRANADOS RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.655.359 de Venecia, Antioquia, a través de apoderado judicial, en contra de la señora PATRICIA MEDINA MARTÍNEZ, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del art.82 del C.G. del P., y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado del proceso en la página web de la rama judicial, en el siguiente enlace "ramajudicial,gov.coweb/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-Venecia/2020n1" donde se encuentra el proceso en medio magnético.

QUINTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

SEXTO: INADMITIR la presente demanda a efectos de que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos relacionados líneas arriba, so pena de ser rechazada la misma.

N O T I F Í Q U E S E

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°014

Venecia (Ant.) 22 de marzo de 2022.

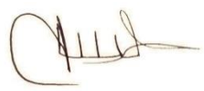

SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria